



CORNARE	Número de Expediente: 053181326108	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0417-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	14/02/2019	Hora: 15:02:05.46... Folios: 5

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que por medio del auto No. **112-0745** del 4 de julio de 2017, artículo cuarto numeral segundo, se requirió a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, para que en el término de cuarenta y cinco (45) días, entregara el plan de contingencia del equipo de control (multiciclón) de la emisión de material particulado en la caldera a carbón JCT 150 BHP, desarrollando todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del protocolo de fuentes fijas, e informar sobre el dispositivo (manómetro) con el cual se realiza el control de las condiciones de operación del multiciclón, en términos de caída de presión.

Que mediante el Informe técnico No: **112-1264** del 10 de octubre de 2017, remitido al usuario mediante oficio **130-4797** del 3 de noviembre de 2018, se requirió a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, para que entre otras obligaciones, en un término máximo de sesenta (60) días calendario, *"realizara correcciones y ajustes al Plan de Contingencia del equipo de control de las emisiones del contaminante Material Particulado (Multiciclón), acorde con las falencias encontradas en éste, las cuales se detallan en el Item de observaciones del presente informe técnico y que se anexa. Adicionalmente se deberá adicionar a este el plan de contingencia del equipo de control nuevo (lavador de gases) e informar los rangos de caída de presión y de caudal de líquido lavador recomendados por el fabricante, así como la implementación de los dispositivos para medir dichas variables de operación.*

Que mediante Auto N° **112-0153** del 14 de febrero de 2018, se determinó NO ACOGER EL PLAN DE CONTINGENCIA del equipo de control del multiciclón a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, toda vez que en este se continúan presentando inconsistencias, a la vez que se le otorgó un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la notificación del acto, para que ajustara el mencionado plan entregando la siguiente información:

(...)

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

1. Revisar y corregir en la tabla N° 1 de la página 5, toda vez que se menciona una fuente fija (Horno de inducción), que no posee la empresa y en la tabla N° 3 de la página 7 se mencionan componentes de un filtro de mangas (sacudidor y talegas de succión), no correspondiendo a un multiciclón y en su defecto elaborar estas tablas con los respectivos componentes que constituyen el sistema de control que realmente se encuentra instalado en la empresa (multiciclón),
2. Elaborar el plan de contingencia para el filtro de mangas, considerando que para el 21 de marzo de 2018, se desmonta el lavador de gases. En esta se deben desarrollar todos los puntos establecidos en el numeral 6.1. del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas.
3. Reportar los rangos de caída de presión para el multiciclón y filtro de mangas recomendados por el fabricante, así como entregar las evidencias de contar con los respectivos sistemas de medición de estas variables (medidores de la caída de presión en el multiciclón y filtro de mangas), en el caso de no contar con estos sistemas de medición de presión se deberá proceder a su instalación en un término de máximo de 90 días calendario.

Que la Corporación a través de su grupo técnico, evaluó la información enviada por la empresa **FATINTEX S.A.S** y realizó visita técnica el día 23 de octubre de 2018, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los Auto N° **112-0153** del 14 de febrero de 2018 y **112-0307** del 23 de marzo de 2018, generándose el Informe técnico N° **112-1264** del 01 noviembre de 2018, informe del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...)

## 26. CONCLUSIONES:

- "Técnicamente, no es factible acoger en el momento, la información presentada con oficio N°131-4791-2018 del 19/06/2018, correspondiente a los resultados obtenidos de las mediciones de emisiones atmosféricas para el contaminante Material Particulado (MP), toda vez que **no se presentó copia de las cartas registradoras ni las respuestas de calibración, a gas span, y gas de concentración conocida, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.6.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, (cuando se emplean analizadores instrumentales).**
- La empresa ha dado cumplimiento parcial a los requerimiento hechos por la Corporación mediante los Autos N° 112-0153-2018 del 14/02/2018 y 112-0307-2018 del 23/03/2018 y el Informe Técnico N° 112-0129-2018 del 10/02/2018, toda vez que a la fecha **no se han realizado los ajustes solicitados al PLAN DE CONTINGENCIA en el sentido de desarrollar lo indicado en el numeral 5 y 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para el multiciclón y filtro mangas y la instalación de manómetros de caída de presión en cada uno de estos equipos, para llevar su respectivo registro de tal forma que se de garantía de su rango de operación óptimo".** (Subrayas fuera de texto).

(...)

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"... Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."*.

De otro lado, el numeral 5 y 5.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada Por Fuentes Fijas presenta los requerimientos de funcionamiento de algunos sistemas de control de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Resolución 909 del 2008, en este sentido dispone que:

*"La actividad objeto de control, deberá suministrar información de los sistemas de control de emisiones a la autoridad ambiental competente, donde describa la operación del mismo, las variables de operación que indiquen que el sistema funciona adecuadamente y que se encuentra en condiciones adecuadas después de realizar mantenimiento."*

Que los artículos 69 y 90 de la Resolución 909 del 2008, establece la obligación de construir un ducto o chimenea para toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera, el cual su altura y ubicación deben favorecer la correcta dispersión de los contaminantes al aire, cumpliendo con los estándares de emisiones que le son aplicables.

Así mismo, indica que, *"las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento."*

Con fundamento en lo anterior, el artículo 79 de la citada Resolución, señala la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en tal sentido dispone lo siguiente: *"Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este, (...) Este plan formará parte del permiso de emisión atmosférica, plan de manejo ambiental o licencia ambiental, según el caso."*

**Parágrafo.** *En caso de no contar con un Plan de Contingencia, ante la suspensión o falla en el funcionamiento de los sistemas de control, se deben suspender las actividades que ocasiona la generación de emisiones contaminantes al aire."*

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, regula el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

En este mismo sentido los numerales 6 y 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generado por Fuentes Fijas, señala el Contenido recomendado para el Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones.

De otro lado, el Artículo 5º de la Ley 1333 del 2009, *por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*, establece que **"se consideran infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."**

No obstante, con el objeto de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, la Ley 1333 del 2009, establece la facultad a la Autoridad Ambiental de interponer medidas preventivas las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Así las cosas, el Artículo 36 ibídem, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita." La cual se encuentra señalada en el artículo 37 de la citada norma, en los siguientes términos: *"Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley."*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como se puede evidenciar en los antecedentes que se mencionan en la presente providencia, a la empresa **FATINTEX S.A.S** se le ha requerido en diversas oportunidades para que ajuste el plan de contingencia, *en el sentido de desarrollar lo indicado en el numeral 5 y 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para el multiciclón y filtro mangas y la instalación de manómetros de caída de presión en cada uno de estos equipos, para llevar su respectivo registro de tal forma que se de garantía de su rango de operación óptimo*", ello sin que hasta la fecha se evidencie su cumplimiento, contraviniendo con dicha omisión, lo estatuido en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, que establece la obligación de que todo sistema de control debe contar con un plan de contingencia, en los siguientes términos: *"Toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control, debe elaborar y*

enviar a la autoridad ambiental competente **para su aprobación**, el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de este.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **112-1264** del 01 de noviembre de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la empresa **FATINTEX S.A.S**, con Nit. 900.957.208-7, representada legalmente por el señor **JOSE EUCLIDES ARTEAGA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.461.276, por el desconocimiento de las obligaciones establecidas en el auto No. **112-0745** del 4 de julio de 2017, Informe Técnico No: **112-1264** del 10 de octubre de 2017 (remitido al usuario mediante oficio **130-4797** del 3 de noviembre de 2018), Autos N° **112-0153** del 14 de febrero de 2018, por no dar cumplimiento total a la obligación de realizar los ajustes solicitados al **PLAN DE CONTINGENCIA DE LOS SISTEMAS DE CONTROL**, en el sentido de desarrollar lo indicado en el numeral 5 y 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas para el multiciclón y filtro mangas y la instalación de manómetros de caída de presión en cada uno de estos equipos, para llevar su respectivo registro de tal forma que se de garantía de su rango de operación óptimo", fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

### Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext. 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- Auto No. **112-0745** del 4 de julio de 2017
- Informe técnico No: **112-1264** del 10 de octubre de 2017
- Oficio **130-4797** del 3 de noviembre de 2018
- Informe técnico No. **112-0129** del 10 de febrero de 2018
- Auto N° **112-0153** del 14 de febrero de 2018
- Informe técnico **112-1264** del 01 de noviembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, con Nit. 900.957.208-7, representada legalmente por el señor **JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 98.461.276, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en el auto No. **112-0745** del 4 de julio de 2017, el Informe Técnico No: **112-1264** del 10 de octubre de 2017 (remitido al usuario mediante oficio 130-4797 del 3 de noviembre de 2018) y Auto N° **112-0153** del 14 de febrero de 2018, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa **FATINTEX S.A.S.**, a través de su representante legal, para que a partir de la ejecutoria del presente acto, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**1. En un término máximo de treinta (30) días calendario:**

a). Entregue el plan de contingencia en donde se incluyan los dos (2) equipos de control de emisiones atmosféricas implementados en el proceso de la CALDERA 150 BHP, desarrollando lo contenido en el numeral 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada para Fuentes Fijas, se deberá tener en cuenta dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en la materia mediante el AUTO N° **112-0153** del 14 de febrero de 2018.



- b). Entregue la información técnica de los equipos de control de emisiones atmosféricas (multiciclón y filtro mangas), documento expedido por el fabricante y en donde debe indicarse el rango de operación óptima de éstos, mantenimiento, eficiencia entre otros y de acuerdo a los lineamientos del Protocolo para el Control de Fuentes Fijas, numeral 5 y 6.
- c). Realice la instalación de los manómetros de presión diferencial en los dos (2) sistemas de control de emisiones (multiciclón y filtro mangas).
- d). Instale la placa de identificación de la caldera que indique la capacidad nominal real del equipo, el serial, año de fabricación entre otros que den claridad en la identificación de la fuente fija para próximas visitas de control y vigilancia realizada por la Corporación.
- e). Implemente alternativas para que el carbón que se utiliza en la caldera no esté expuesto a la humedad.
- f). Diseñe e implemente un formato en donde se registre la caída de presión de los equipos de control de emisiones en concordancia con lo establecido en los numerales 5 y 6 del Protocolo para el Control y Vigilancia de Fuentes Fijas, éste deberá diligenciarse constantemente y por lo menos 3 veces por turno de trabajo.

**ARTICULO TERCERO:** Remitir a la empresa **FATINTEX S.A.S**, copia del informe técnico con radicado **112-1264** del 01 de noviembre del 2018.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ EUCLIDES ARTEAGA VELÁSQUEZ** en calidad de representante legal de **FATINTEX S.A.S**.

**PARAGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS**  
**JEFE OFICINA JURIDICA**

**Expediente emisiones: 05.318.13.26108**

Proyectó: Abogado Edgar Alberto Isaza Fecha: 14/01/2019

Revisó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga

Técnico: Juan David Carrillo

Dependencia: Recursos Naturales / Grupo Aire

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj](http://www.cornare.gov.co/saj) / Apoyo/ Gestión Juridical/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax: 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teletax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.